

Opiniones

OPINIÓN

Emilia
Bustamante Oyague
Abogada y profesora
universitaria



Efecto de las reformas legislativas parciales: Caso del otorgamiento de testamentos y las personas con discapacidad

El pasado 24 de diciembre de 2012 fue publicada la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Indica el artículo 1 que dicha Ley tiene como finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

En el marco del respeto a los derechos humanos es importante destacar el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. Puntualmente, dicha Ley define a la persona con discapacidad como “aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

En el derecho de sucesiones, una de las formas para ordenar la sucesión del patrimonio hereditario de una persona es la voluntad expresada en un testamento; manifestación de voluntad que debe hacerse en alguna de las formas testamentarias

que el Código Civil regula como: testamento por escritura pública, testamento ológrafo, testamento cerrado, además de las formas testamentarias especiales como el testamento militar y marítimo.

Es importante distinguir la discapacidad de las personas en relación a la incapacidad jurídica para otorgar testamentos; las diferencias son ostensibles, pues una persona mientras tenga la capacidad de ejercicio (art. 42 del CC), será una persona con capacidad jurídica, ya sea que se trate de una persona con o sin discapacidad, en los términos señalados en la Ley comentada. En suma, que una persona tenga discapacidad no conlleva necesariamente a que tenga incapacidad jurídica para ejercer sus derechos civiles.

Ahora bien, la capacidad jurídica que se requiere para otorgar un testamento es un tipo de capacidad especial, tal como lo define el maestro Albadalejo. Nuestro Código Civil regula expresamente en el artículo 687 los supuestos de incapacidad

para otorgar testamento.

En materia de otorgamiento de testamentos por escritura pública, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley comentada, incorpora una modificación al inciso 6 del artículo 696 del CC, que norma en cuanto a las formalidades esenciales que

Es importante distinguir la discapacidad de las personas en relación a la incapacidad jurídica para otorgar testamentos pues mientras se tenga capacidad de ejercicio se contará con capacidad jurídica, ya sea que se trate de una persona con o sin discapacidad.

deben observarse cuando el testador sea una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje. En cuyo caso, se exige que mediante la lectura del testamento quede claramente establecida la conformidad del testador con el contenido del testamento, así este podrá expresar su asentimiento u observación a la lectura

del documento, ya sea directamente por el propio testador o mediante un intérprete. Es claro el manejo conceptual que tiene el legislador respecto a que no son situaciones idénticas la discapacidad y la incapacidad jurídica para otorgar testamento por escritura pública.

Así, teniendo como presupuesto que el testador tenga una discapacidad auditiva o de lenguaje, y que, a su vez, reúna la capacidad

para otorgar testamento por escritura pública, su expresión de voluntad tendrá validez y además, se le reconoce la facultad de expresar su conformidad con el contenido del texto del testamento o incluso se le reconocen las observaciones que pueda indicar personalmente o mediante un intérprete.

No obstante, consideramos que el legislador no ha advertido los alcances de la modificatoria al inciso 6 del artículo 696 del CC que es aplicable únicamente para el otorgamiento de testamento por escritura pública, pues las disposiciones comunes de las formalidades de los testamentos (arts. 692, 693, 694 y 697 del CC) establecen que los analfabetos, ciegos y sordos pueden testar solamente por escritura pública; y las personas mudas, sordomudas así como quienes se encuentren imposibilitados de hablar por cualquier otra causa pueden otorgar solo testamento cerrado u ológrafo. Así conforme a la modificatoria adoptada en la Ley comentada, tenemos que el testamento por escritura pública también podría ser otorgado por un mudo o sordomudo. Una reforma integral del otorgamiento de testamentos por las personas con discapacidad hubiera sido adecuado. Seguramente, surgirán dificultades en la aplicación de esta Ley, situaciones jurídicas que deberán ser resueltas –por lo pronto– por la jurisprudencia peruana.